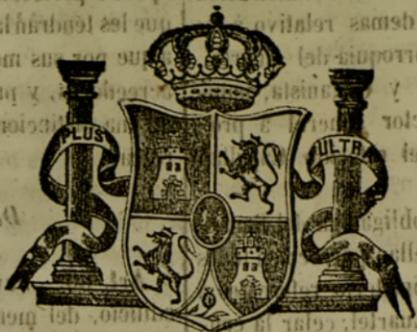


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año . . . 84
 Por seis meses 45
 Por tres id. 25
 Por un mes . . . 10

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar a efecto la exposición a que se refiere mi Real decreto de 22 de Febrero último, a D. Mauricio Carlos de Onís, Senador del Reino, a D. Roman Goicoerrotea, Diputado a Cortes, y a D. Braulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento, el cual ejercerá las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de Don José María Trillo, vengo en nombrar a D. Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de Diputados la eleccion verificada en el distrito del Ferrol, provincia de la Coruña, vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion de Diputado a Cortes en el expresado distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a 2 de Marzo de 1859. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para el gobierno, administracion y orden del cuerpo y cuartel de inválidos del reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859.

Continuacion.

Del Ayudante mayor y del segundo Ayudante.

Art. 33. De la clase de Comandante habrá un Ayudante con el título de Mayor, y otro de la de Capitan, que se titulará segundo Ayudante, siendo ambos inmediatos Subalternos de los tres Jefes del Cuerpo: mandarán a todas las clases de tropa y harán respetar y obedecer las ordenes que dieren en nombre de dichos Jefes, emanen o no del General Director. Estos dos Oficiales continuarán ocupando su puesto en el escalafon respectivo del arma de que procedan, con opcion a los ascensos que por antigüedad les correspondan y a los que por sus méritos y circunstancias fuesen acreedores, ya por la eleccion ó

servicios extraordinarios; y si en cualquiera de estos casos llegaren a pasar de la graduacion que corresponde a sus destinos, el Director del Cuerpo propendrá su remplazo.

Art. 34. Para mejor servicio del Establecimiento habitarán en él y alternarán por semanas desempeñando las funciones que les corresponden al tenor de lo que para su clase respectiva marca la Ordenanza general del Ejército; y sin que por esto el que se halle libre de servicio se crea dispensado de celar el buen orden, obedecer y hacer cumplir las disposiciones que los Jefes del Cuartel ó el mismo General Director les comunicaren.

Art. 35. El que esté de semana acudirá todos los dias al Cuartel a la hora que tuviese a bien señalar el General Director para revisar todas las localidades que ocupa la tropa, pasillos y demas transitos, a fin de asegurarse del aseo y limpieza que debe de haber, haciendo cargo al Alcalde del Establecimiento de los defectos que notare para su remedio. Recibirá el parte de las novedades que hayan ocurrido, y pasará personalmente a ponerlo en conocimiento del Comandante del Cuartel.

Art. 36. A la hora que el General Director señalare para la orden, acudirá el Ayudante de semana a tomarla, acompañando al Comandante del Cuartel: la comunicará a quien correspondiera, si es una orden particular, y si general, y el tercer Jefe no hubiese asistido, pasará a la Secretaria, donde se extenderá por escrito para trasmitirla a todos los dependientes del cuerpo a quienes comprenda.

Art. 37. El Ayudante de semana asistirá a las listas de Ordenanza y a las extraordinarias que el General Director tuviese a bien mandar, y dará parte al Comandante del Cuartel de cualquier novedad que ocurriere. Presenciará todas las comidas, revisando todas las mesas, observará si falta algo en ellas, si todo se halla con el aseo correspondiente, si la comida está bien sazónada, y finalmente, cuidará del buen orden y de que los individuos sean atendidos como es debido.

Art. 38. Al Ayudante que esté franco de servicio concurrirá al menos una vez por semana, que será el sábado al hospital militar donde se hallen los inválidos enfermos para oír sus quejas, si tuvieren alguna fundada; asegurarse del estado de su salud, y de la asistencia que reciban y demas pormenores, dando parte del resultado al Comandante del Cuartel, para que, puesto en conocimiento del General Director, pueda disponer lo que convenga.

Art. 39. Los Ayudantes, y en particular el que esté de semana, vigilarán el cumplimiento de las ordenes de los Jefes y la policía del establecimiento; remediarán por sí lo que puedan; dispondrán lo que exija pronta resolucion, y obrarán en un todo como representantes de los Jefes en ausencia de estos.

Art. 40. Aunque no es de esperar que los inválidos den lugar a la formacion de causa alguna, porque poseidos del honor que S. M. les dispensa destinándolos a un establecimiento digno de aprecio, deben mostrar que son tan acreedores a las consideraciones de la patria por su buena conducta moral y disciplina, como por el valor acreditado; si por desgracia llegara aquel caso, se encargarán los Ayudantes de su formacion por turno. El Ayudante mayor instruirá ademas los procesos que el General Director tuviese a bien encargarle.

Del Médico cirujano.

Art. 41. En el Cuartel de Inválidos habrá un Médico cirujano, que podrá ser de la clase de primeros Ayudantes ó Médicos primeros de Sanidad militar, con el sueldo, atribuciones y deberes que su reglamento le señale, debiendo en cuanto al orden del servicio, obedecer las disposiciones del General Director y Comandante del Cuartel.

Art. 42. Acudirá todas las mañanas al Cuartel ó bien a la hora que determine el General Director para hacer la visita en la forma de costumbre, y dar baja para el hospital al inválido enfermo que la necesite. Será tambien de su obligacion visitar y asistir en sus enfermedades y dolencias a todos los Jefes, Oficiales y

demas individuos militares que pertenezcan al Establecimiento y sus dependencias, igualmente que á sus familias, sin exigir por ello paga ni emolumento alguno.

Art. 43. En los dias y horas que el General Director ordene, concurrirá á su habitacion ó en el punto que señale para practicar los reconocimientos de que trata el art. 3.º de este Reglamento. Para los casos que puedan ocurrir, tendrá presente cuanto se dispone en el tratado 2.º, título 22 de la Ordenanza general del Ejército, y en particular el contenido del art. 6.º del mismo.

Del practicante.

Art. 44. Con el haber y ventajas de cabo primero inválido, y á propuesta en terna del facultativo del cuerpo, se nombrará por el General Director del mismo un practicante de cirugía, que bajo las órdenes inmediatas del indicado profesor, desempeñe las obligaciones propias de su destino en los individuos militares de todas clases que habiten en el Cuartel y necesiten de su auxilio.

Art. 45. Será obligación del practicante, sangrar, aplicar sanguijuelas, cantaridas y demas tópicos que el facultativo ordenase á los individuos militares que vivan en el Cuartel y sus familias: lo mismo que curar las úlceras que se reproduzcan á las clases de tropa, en los casos en que el profesor no considere necesaria la baja para el hospital. En los accidentes repentinos ó de urgente necesidad aplicará aquellos primeros remedios que sus conocimientos le sugieran, interin que el Médico ordene lo conveniente, á cuyo fin habitará en el mismo Cuartel.

Del Capellan.

Art. 46. Para la observancia del culto y asistencia de la capilla del Establecimiento tendrá este un Capellan párroco castrense, nombrado en los mismos terminos que los demas del ejército; el cual, con el haber de su clase y sin retribucion alguna, debera llenar las obligaciones de su santo ministerio respecto á todos los individuos y familias que dependen del cuartel.

Art. 47. Tendrá en su poder los libros parroquiales necesarios para llevar los correspondientes registros. En las defunciones, lo mismo que los documentos que librare, podrá percibir los derechos que tengan señalados los párrocos de los Cuerpos é Institutos del ejército, y como estos, será de su obligacion explicar la doctrina cristiana lo ménos una vez en cada mes, y con más frecuencia en la cuaresma, en local á propósito para que puedan concurrir separadamente de la tropa las familias de los dependientes del Cuartel; y en todos sus actos, se atemperará á lo prevenido en el tratado 2.º título 23 de la Ordenanza del Ejército.

Del Sacristan y Organista.

Art. 48. Depositadas en la capilla del Cuartel, en virtud de la ley de 6 de

Noviembre de 1837. las banderas, estandartes y trofeos militares que la nacion ha confiado al Cuerpo de Inválidos, así como para el servicio del culto en lo que haga referencia á la administracion de Sacramentos y demas relativo á los feligreses de la parroquia del Cuartel, habrá un Sacristan y Organista, nombrado por el Director general á propuesta en terna del referido Capellan párroco.

Art. 49. Será obligación del Sacristan ayudar al Capellan párroco en todos los actos de su ministerio referentes á los individuos del Cuartel; celar la conservacion de las banderas depositadas en el templo; tocar el órgano en la misa parroquial de los inválidos en los dias estivos y en cualquiera otra funcion religiosa que por cuenta del cuerpo se celebre.

Art. 50. Los sábados de todo el año, en los que sus Magestades asistan á la salve que se canta en la Iglesia de Nuestra Señora la Real de Atocha, parroquia del Cuartel, no faltará de ella el Sacristan organista por si tuviese que hacer alguna preyeccion el General Director.

Del Maestro de escuela.

Art. 51. Con nombramiento del General Director, y á propuesta del Comandante del Cuartel, habrá un maestro de instruccion primaria, el que deberá reunir, á la honradez y buena conducta, las demas circunstancias que son indispensables para la enseñanza, á saber: suficiencia, urbanidad, celo y aficion al estudio.

Art. 52. Bajo la direccion de la persona que designe el General Director, enseñará por un método facil, sencillo y claro, valiendose de los libros que señalen los reglamentos de Instruccion pública, al ménos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramatica castellana, á los inválidos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños menores de 10 años hijos de los empleados militares del Establecimiento, procurarán inculcarles sanas ideas y buenas constumbres para que puedan algun dia ser útiles á la patria, y acreditar el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

Art. 53. La enseñanza á los Inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del Cuartel y sus dependencias, será gratuita. Los Subtenientes, por cada uno de sus hijos, abonarán al maestro cada mes 2 rs., 3 los Tenientes, 5 los Capitanes, 6 los Comandantes, 8 los Tenientes Coronales, y 10 los Coronales.

Art. 54. A los inválidos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares en el Cuartel se les facilitará papel, tintero, tinta, libros, cuadernos y demas que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada. Las demas clases de Oficiales será de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

Art. 55. Se destinará un local á propósito para la escuela con los útiles,

mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria, pero la concurrencia constante con aplicacion y aprovechamiento será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hagan acreedores, y procurarán estimular con alguna distincion ó premio al que lo merezca.

Del Alcaide.

Art. 56. Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento habrá un Alcaide con nombramiento del General Director, á propuesta del Comandante del Cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable, las llaves de las puertas públicas y demas dependencias no habitadas, y será de su obligacion abrir y cerrar las de entrada al Establecimiento á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcaide es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta al ménos seis años en el Ejército ó Armada, y tener la graduacion de sargento.

Art. 57. Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demas depositos del Cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia, sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente y en vista de recibos ó papeletas firmadas por los Capitanes de compania, si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriendose á vestuario, utensilio y otros efectos, deberán llevar además la intervencion y visto bueno del tercero y segundo Jefes del Cuartel.

Art. 58. Cuidará de la limpieza, aseo y policia del Cuartel y de sus dependencias, y será en esta parte responsable, á los Jefes y Ayudantes del Cuerpo, de las faltas que notaren. Para atender á esta obligacion tendrá á sus órdenes dos ó mas criados, si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán en los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del Establecimiento y de sus individuos en comunidad, bajo las reglas que el General Director determine.

Art. 59. Tambien estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles que diariamente se entreguen al primero para el consumo de los inválidos y de los demas útiles y efectos de cocina.

Art. 60. De cualquiera novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al Oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el Cuartel, para la determinacion que convenga.

Art. 61. En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcaide se nombrará interinamente uno de los sargentos

del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

Del Portero.

Art. 62. Bajo las inmediatas órdenes del Alcaide habrá en el establecimiento uno ó más porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen atender al aseo y buen orden de las inmediaciones.

Art. 63. Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del Cuerpo, así como de que los que verificquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase y con la limpieza y propiedad debida al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento de cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

Art. 64. A las horas que tuvier designadas el General Director cerrará y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcaide, y solo en ausencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse despues de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reúna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre con propiedad por el General Director. Caso de haber más de un portero, participará la gratificacion que para este cargo se consigna.

De los Oficiales de companias.

Art. 65. Para el cuidado de cada compania habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitan ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 33 de este Reglamento se confiere al Jefe del detall del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consintiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga de pronto remedio.

Art. 66. Ambos Oficiales asistirán diariamente al Cuartel: el subalterno á la revista de policia de la mañana y á las listas de Ordenanza, cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la compania, indistintamente pero en particular á las de las comidas para ver reunidos á todos sus súbditos enterarse de su policia, estado y as-

tencia. El Subalterno dará parte al referido Comandante, así que se presente de las novedades que hubiesen ocurrido, y esto lo verificará al segundo Jefe del Cuartel, si mereciesen su atención.

Art. 67. Cuando haya dos ó más compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que además del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policía del Establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los inválidos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidará de que en estos casos de reunion se observe el orden y compostura debidos.

De los sargentos y cabos.

Art. 68. Todos los sargentos y cabos que tengan mando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, ménos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este Reglamento, y á la particular organización del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

TITULO II.

PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE INVÁLIDOS.

CAPITULO IV.

Huberes y orden de reclamarlos, revistas de Comisario y estancias de hospital.

Art. 69. Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el Cuartel de Inválidos gozarán los sueldos de infantería que les correspondan en actividad en las filas del ejército, según Reglamento ú órdenes que rijan.

Art. 70. El Estado abonará y pagará á cada inválido la cantidad de 3 rs. de vellón diarios por plaza, que será el haber personal de los individuos de la clase de tropa, los cuales se emplearán en comida y sobras, distribuyéndolos en la proporción que el General Director estime conveniente. También se satisfarán á dicho Establecimiento 2 rs. de vellón diarios por cada sargento y cabo primero, y uno y medio por cada uno de los cabos segundos y soldados presentes y como presentes en revista, los que, sin que tengan en ello participación alguna directa las referidas clases, tendrán entrada en el fondo general para atender al entretenimiento y renovacion del vestuario, del utensilio y á los demas gastos que por este reglamento se consignan.

Los sargentos primeros disfrutarán además la ventaja de 40 rs. de vellón al mes, de 30 los segundos, en consideracion á sus clases respectivas, á sus anteriores servicios y á los mecánicos que por el art. 13 se previene.

En cuanto á las pensiones y premios, ya sea por retiro, constancia ó por cualquier otro título que disfrutasen los in-

dividuos de este Establecimiento, antes de su entrada en él, no se hará abono alguno, exceptuándose los escudos de 10 rs. de vellón mensuales, cuya cantidad se abonará igualmente á los que disfruten cruces pensionadas de Isabel II.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo de Inválidos que desempeñen algun cargo de los que tengan asignada gratificación, la disfrutarán juntamente con el haber de su clase. En su virtud, se continuarán abonando las que actualmente tienen señaladas por Reales ordenes, á saber:

Alcaide, 120 rs. de vellón al mes.

Portero, 90 rs. id. al mes.

Mozos sirvientes, 150 rs. id. cada uno.

Cocinero, 5 rs. diarios.

Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios cada uno.

Maestro de escuela, 4 rs. diarios.

Sacrista y organista, 3 rs. diarios.

A los mozos sirvientes se les ajustará á razon de 3 reales como á los inválidos, abonándose lo que no se haya invertido en comidas y sobras, y los 2 restantes ingresarán en el fondo general para atender á su vestuario y utensilio. Así mismo lo consignado al cocinero ayudantes de cocina sentirá en comida, utensilio y vestuario en la proporción conveniente, y se les ajustará de su haber personal lo mismo que al maestro y al sacristan.

Art. 72. El haber personal de las referidas clases será diario en la forma siguiente:

Cocinero, 3 rs. de vellón.

Ayudante de cocina, uno y medio rs. cada uno.

Maestro de escuela, 3 rs.

Sacristan, 4 rs.

Pero cuando una misma persona desempeñe estos dos últimos cargos, que son compatibles, disfrutará solamente el haber de dos rs. vellón diarios por ambos conceptos y las gratificaciones señaladas á los dos destinos.

Sobre los sueldos y gratificaciones expresadas se continuará abonando por las Oficinas militares 1000 rs. de vellón al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará tambien el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demas gastos de la misma.

Art. 74. El cuerpo de Inválidos pasará revista en la misma forma que lo verifican los del ejército, sin perjuicio de las variaciones y modificaciones que su estado, situacion y organizacion particular hagan necesarias, y el Intendente militar del distrito designará el Comisario que debe hacer este servicio.

Art. 75. Las reclamaciones de haberes atrasados correspondientes al año natural, sobresueldos, gratificaciones y escudos, se harán por nota á continuacion de la revista; lo que pertenezca á época anterior ó á ejercicios cerrados, se reclamará en la forma que esté prevenido. Así las revistas como las reclamaciones se formalizarán por el Secretario Archivero y se autorizarán tambien por el segundo Jefe comandante del Cuartel.

Art. 70. Los inválidos enfermos pasarán al hospital militar para curarse de sus dolencias, y serán asistidos como los distinguidos, y colocados en la misma sala, á cuyo efecto se les descontará de su haber por cada estancia que causaren 2 rs. 43 céntos, entregándose al individuo los 47 céntos restantes de su haber personal.

Con respecto á los Oficiales, se observará lo mismo que para los del ejército se practica.

CAPITULO V.

De la Junta económica.

Art. 77. Para el buen orden económico del Establecimiento en la parte de subsistencias, utensilio y vestuarios habrá una Junta con la denominacion de económica, la cual se compondrá del segundo Jefe Comandante del Cuartel, del Secretario Archivero, del Cajero y de dos Jefes y dos Capitanes inválidos de los que residan en Madrid, elegidos estos por sus respectivas clases el día 1.º de Enero de cada año, con los requisitos y formalidades que el general Director estime convenientes. Los votos de los ausentes dentro de la península se tomarán por escrito con la anticipacion debida; y la baja de cualquiera de los cuatro individuos citados, si es temporal se reemplazará con el Capitan ó Comandante más antiguo de los que manden compañía, y si es definitiva, se procederá á nuevo nombramiento por los medios establecidos.

Art. 78. La reeleccion de los individuos citados será compatible durante tres años consecutivos y obligatoria para aquellos, solo uno, trascurridos los cuales, se procederá á la renovacion.

Art. 79. La Junta económica así constituida entenderá en lo concerniente á compras, ventas, subastas públicas, y en una palabra, en todo lo que tenga relacion con la entrada y salida de caudales. Al efecto el Capitan más moderno de la Junta desempeñará para los acuerdos las funciones de Secretario con voto.

Art. 80. Al intento llevará el correspondiente libro ó libros de actas donde se sentarán las determinaciones de la Junta acordadas por mayoría de votos y caso de empate, decidirá el del segundo Jefe, Presidente de ella. Toda determinacion de la Junta que pueda alterar ó afectar en algun modo el orden establecido, será sometida al General Director para su aprobacion antes de llevarse á efecto.

Se continuará.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes; de la una Doña Maria de los Angeles Navarro, viuda del Capitan de infantería del regimiento del Rey Don Benito Olive, recurrente; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 26 de Agosto de 1857, que declaró no tener la interesada derecho á volver al goce de la pension que le fué concedida en 1828:

Viso: que en 1.º de Agosto de 1828, Vistos los antecedentes unidos al recurso, de los cuales resulta:

Que en 7 de Noviembre de 1827 se mandó pasar al Consejo Supremo de la Guerra, á fin de que consultara lo que estime justo, una instancia de la recurrente en solicitud de que, en consideracion á que su citado esposo habia fallecido de resultas de enfermedad contraida en la epidemia del año de 1822, y á lo resuelto por S. M. en Real orden de 1.º de Agosto de 1815 para que accediese con esta solicitud luego que enviudase, si aquel no moria en funcion de guerra, se le declarase con opcion á los beneficios del Monte-pío militar, ó en su defecto se le concediese una pension equivalente:

Que en 4 de Enero de 1828 emitió dictamen el Consejo Supremo de la Guerra, opinando que Doña Maria de los Angeles Navarro era acreedora á que se le concediera la pension de 2.500 rs. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fuere abonada por la renta de Correos, en atencion, entre otras circunstancias, á las de haber abandonado Olive la carrera de Correos siendo Oficial tercero de la estafeta del Potosí, y tomando las armas en defensa del Rey y de la patria en 1808, habiendo sido nombrado Subteniente en Agosto del mismo año, y hallándose en muchas de las acciones de guerra que ocurrieron en toda la campaña:

Que por Real orden de 22 del propio Enero mi augusto Padre, en vista de que D. Benito Olive se habia hallado en diferentes acciones de guerra, conforme con el parecer del Consejo Supremo, se sirvió conceder á la viuda Doña Maria de los Angeles Navarro la pension de 2.500 rs. vn. anuales, señalada en el Monte-pío militar á la clase de Olive, y que le fue abonada por la cuenta de Correos, donde este empezó á servir:

Que la Contaduria de Hacienda de la provincia de Granada dió de baja la pension desde Julio de 1855 por carecer de los requisitos prevenidos en la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Que en 11 de Marzo de 1856 la interesada recurrió á la Junta de Clases pasivas pidiendo que se clasificara la pension referida:

Que la Junta de Clases pasivas en 23 de Octubre de 1856 comunicó al Contador de Granada, que resultando no habia mérito para reclamar como subsistente la pension toda vez que no aparecian servicios importantes por e

que la motivaba, ni que este se hubiera distinguido notablemente en su carrera la Junta en 7 de aquel mes habia acordado que procedia la suspension de pago resuelta por la Contaduria de Granada:

Que en 4 de Febrero de 1837 la recurrente pidió que por las consideraciones expuestas al obtener la gracia, y entre ellas la de haberse hallado su difunto esposo en el sitio de Zaragoza, se declarase comprendida suspension en las categorías tercera y quinta del art. 1.º del decreto de 11 de Mayo de 1837, y por tanto clasificada colectivamente por el Congreso, y subsistente con abono de las mensualidades no percibidas desde que se suspendió su pago:

Que el Ministerio de la Guerra en 16 de Mayo remitió dicha instancia al de Hacienda, acompañando el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por parecerle á S. M. muy conforme:

Que el tribunal se conformó con el dictamen de su fiscal militar, dado en 23 de Abril de 1837, en el que opina este funcionario que la pension de la señora Navarro le fué concedida en atención á los servicios que prestó en la campaña Olive, que por haber abonado la carrera de correos perdió la opción que tenia al Monte-pío de aquel ramo, y tambien que falleció de resultas de la epidemia que reinaba en Cádiz, en el año 1821; y que si la Junta de Clases pasivas hubiera reclamado los antecedentes, probablemente habria variado de opinion, atendido á que la pension de que se trata estaba comprendida terminantemente en las reglas 3.ª y 5.ª del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, pues no podia dudarse que los servicios prestados por Olive, abandonando al ingresar en el ejército una carrera, que le ofrecia mejor posicion, eran de reconocida importancia y utilidad; ni debia olvidarse que su muerte ocurrió en punto epidemiado, estando en servicio activo; que por estas consideraciones opinaba que la Navarro tenia derecho á que se la rehabilitase en el gozo de la mencionada pension, con abono de lo que hubiese dejado de percibir desde que se le suspendió su pago:

Que la Junta de Clases pasivas informó, en 6 de Junio, que habia reclamado y tenido á la vista los antecedentes á que se referia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y con vista de ellos declaró, que la pension de la reclamante no estaba comprendida en la categoría quinta art. 1.º de la ley de 1837, porque esta exigia servicios de conocida importancia y utilidad, y aun estos no podian aprovechar á las viudas y huérfanos, sino á los mismos que los prestan:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda emitió dictamen en 20 de Agosto de 1837, opinando que la pension, á cuyo goce solicitaba volver la interesada, le fué concedida por efecto de una gracia personal, y no habia sido despues confirmada por una ley; y no siendo los servicios que su difunto esposo prestó en la carrera de las ar-

mas de los comprendidos en la ley de 1837, debia ser desestimada su solicitud, declarándose que no tenia derecho á volver al goce de la referida pension:

Que así se acordó por Real orden de 26 de Agosto de 1837, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general:

Visto el recurso interpuesto por Doña Maria de los Angeles Navarro ante el Consejo Real, pidiendo se declarase sin efecto la Real orden anterior, y subsistente la de 22 de Enero de 1828, que la concedió la pension de 2.500 rs.

Vista la contestación de mi Fiscal en 4 de Mayo de 1838, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º párrafo, cuarto del decreto de las Cortes, de 12 de Mayo de 1837, que declara subsistentes las pensiones concedidas á las viudas de los que hubiesen prestado notoriamente servicios importantes á la nacion.

Considerando que D. Benito Olive se alistó de voluntario en el ejército cuando la guerra de la independencia, abandonando su empleo de Oficial tercero de la estafeta de correos del Potosí, en lo cual prestó un servicio notoriamente importante:

Considerando, que segun resulta alegado y no contradicho por la Administración que ha tenido á la vista los antecedentes y la hoja de servicios del interesado, el mismo D. Benito Olive se halló en diferentes acciones de guerra en la época indicada, entre ellas en el sitio y defensa de Zaragoza, cuyo hecho de armas, por sus circunstancias y por el renombre y gloria que trajo á la nacion, da el caracter de notoriamente importantes á los servicios de todo el que concurrió á él, cualquiera que fuese su clase y grado:

Considerando que en vista de la calificación que hizo de los servicios de Olive una corporación tan autorizada para el efecto, como el Consejo Supremo de la Guerra, cuando se le oyó para el otorgamiento de la pension, fué esta concedida á la viuda en conformidad con aquel dictamen:

Considerando que por estas circunstancias la pension de que se trata debe estimarse en el número de las que expresan los citados artículo y párrafo del decreto de las Cortes referido:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, el Conde de Cleonar, D. Francisco Tames Ilevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estévez Calderón, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vamondo y el Marques de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 26 de Agosto de 1837, en declarar subsistente la pension concedida á Doña

Maria de los Angeles Navarro, y en mandar se le continúe satisfaciendo, con abono de las mesadas vencidas desde la suspension:

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico, Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de rentas Estancadas ha dispuesto por orden de 15 de Febrero último, se anuncie la subasta para la enagenacion de los Cajones de pólvora existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Capital y Administraciones subalternas de la provincia, con sujecion á la orden circular de 21 de Noviembre de 1837 comunicada por el expresado Centro directivo.

Por consecuencia, tendrá lugar dicha subasta el día 20 del presente mes á las doce de su mañana en el despacho oficina de dichas Administraciones con asistencia del Administrador y Escribano por quien se libra testimonio del resultado de este acto.

El remate se ejecutará por lotes que no bajará cada uno de diez cajones como tipo minimum, con objeto de que puedan interesarse todas las clases, hasta las menos acomodadas, logrando así la venta de dichos envases.

Los precios á que han de venderse con arreglo á lo dispuesto por la expresada superioridad es el de seis reales por cada cajon de pino de los procedentes de la venta de pólvora, sobre cuyo tipo se admitiran las proposiciones que se presenten con objeto de adquirir los comprendidos en la adjunta relacion, no siendo admisibles las que se hagan por valor inferior al de los seis reales indicados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los respectivos Administradores, media hora antes de la señalada para el remate de los lotes que resulten en estado de ser enagenados, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas mas ventajosas en favor de la Hacienda pública.

Al entregar los interesados dichos pliegos, garantizarán el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abonada á satisfaccion de los Administradores.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos que ocurran en las diligencias de subasta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobación de esta oficina principal con sujecion á los precios acordados por la Direccion de Burgos 2 de Marzo de 1839.—Manuel Gonzalez Granda.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de ... terado del anuncio inserto en el ... oficial núm. ... y de las condiciones requisitos que en el mismo se previene para adquirir en pública licitacion cajones de pólvora que se hallan existentes en la administracion de ... ofrece por cada uno ... (tra) indicando el número de lotes que ... cesite.

Relacion de los cajones de pino procedentes de la venta de pólvora que hallan existentes en las Administraciones, N.º de cajones.

Capital.	90
Briviesca.	6
Belorado.	6
Castrogeriz.	2
Frias.	3
Lerma.	7
Medina.	14
Miranda.	7
Pampliega.	7
Poza.	4
Salas.	18
Sedano.	3
Villadiago.	7
Villarcayo.	8
Aranda.	36

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Esterero que vive en la calle de la Puebla, se encarga de traer Palmas grandes y pequeñas para el Domingo de Ramos; las Palmas serán bonitas y recogidas, con buena hoja para poder trizar; los encargos se recibirán hasta el día 20 de este mes.

Largura y precios.

- De 12 pies, á 7 rs.
- De 10 id. á 6 id.
- De 8 id. á 5 id.
- De 6 id. á 4 id.

En pasando de 10 Palmas de encargo se rebajará el 10 por 100 de su importe.

En el mismo Establecimiento se encargaran de rizarlas de diferentes dibujos, todos á cual mas bonitos y á precios muy arreglados.

Géneros del Reino y extranjeros por mayor de CIPRIANO ZAPATE-RO, calle de Cantarranas, casa nueva sin número, frente á la de San Carlos. BURGOS.

IMPRENTA DE CARLENA.